



Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

Lima, 1 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N.º : 027-2023-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : **GOOGLE LLC**
MATERIAS : Incumplimiento de medida correctiva, factor agravante

VISTOS:

El documento presentado el 01 de abril de 2024 (Registro N.º 000143539-2024MSC) que contiene el recurso de apelación de GOOGLE LLC contra la Resolución Directoral N.º 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 08 de marzo de 2024; y, los demás actuados en el Expediente N.º 027-2023-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el expediente trilateral de tutela N.º 036-2017-PTT, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) emitió la Resolución Directoral N.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de marzo de 2019¹, en la que resolvió, entre otros, declarar fundada el extremo de la reclamación presentada por la señora [REDACTED] contra Google LLC (en adelante, **la administrada**) respecto a la desindexación de 183 URLs cuestionadas y ordenó a la administrada bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre y/o apellidos) de la reclamante de toda información, noticias e imágenes relacionadas con la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, que aparecen en los resultados del motor de búsqueda de Google Search como resultado de indagaciones nominales (nombre y apellidos); entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e

¹ Obrante en los folios 1507 a 1599.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

indexación con el criterio de búsqueda nominal, las mismas que fueron publicadas en las noticias periodísticas que aparecen en internet como resultado de las indagaciones nominales efectuadas en el motor de búsqueda Google Search mediante la digitación del nombre y/o apellidos de la reclamante, los cuales fueron publicados en 183 links detallados en la citada Resolución Directoral.

2. La administrada presentó recurso de apelación, por lo que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) emitió la Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD de 07 de agosto de 2020², declarando infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de marzo de 2019.
3. Mediante Proveído N.º 6 de 22 de diciembre de 2020³, la DPDP otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a la administrada para que cumpla con informar sobre la implementación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
4. El 08 de enero de 2021 (Hoja de Trámite N.º 003734-2021MSC⁴) la administrada deja constancia de su dirección electrónica para notificaciones y pone en conocimiento que con fecha 23 de noviembre de 2020, Google LLC presentó una demanda contencioso administrativa ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima con Expediente N.º 5901-2020, en la cual se solicitó como pretensión principal la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD del 07 de agosto de 2020 y como pretensión secundaria la nulidad de la Resolución Directoral N.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 25 de marzo de 2019, específicamente en los artículos 2 y 3 de la parte resolutive de la mencionada resolución.
5. A través de la Carta N.º 1386-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP⁵ de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección de Protección de Datos Personales dio respuesta al escrito presentado con Hoja de Trámite N.º 003734-2021MSC.
6. Por Proveído N.º 7 de 13 de julio de 2021⁶, la DPDP, resolvió, entre otros, remitir copias del Expediente N.º 036-2017-PTT a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**), de acuerdo con los literales e) y f) del artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos

² Obrante en los folios 1707 a 1724

³ Obrante en los folios 1730 a 1731

⁴ Obrante en los folios 1737 al 1738

⁵ Obrante en los folios 1744 al 1745

⁶ Obrante en los folios 1749 a 1751

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, indicando que la administrada no ha dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

7. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 212-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ de 21 de setiembre de 2021, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a la administrada en su domicilio fiscal sito en Calle Bernardo Monteagudo N.º 201, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, para investigar el presunto incumplimiento de medidas correctivas ordenadas por la Dirección de Protección de Datos Personales mediante Resolución Directoral n.º 771-2019-JUS/DGTAIP-DPDP.
8. Asimismo, con Carta N.º 455-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ de fecha 21 de setiembre de 2021, la DFI solicitó a Google LLC información sobre si cumplió con implementar la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral n.º 711-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP; carta que fue respondida mediante documento (Hoja de Trámite N.º 000252279) de fecha 05 de octubre de 2021⁹.
9. Mediante Informe de Fiscalización N.º 038-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA¹⁰ de 07 de febrero de 2022, se remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como las demás actuaciones, anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado a la administrada por Cédula de Notificación N.º 145-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 10 de febrero de 2022.
10. Mediante Escrito (Hoja de Trámite N.º 000163030-2022MSC¹²) de fecha 06 de mayo de 2022, la señora [REDACTED] solicitó información relacionada con el estado de la Fiscalización N.º 249-2021-DFI seguida contra Google LLC, el cual fue atendido a través de la Carta N.º 211-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ de fecha 11 de mayo de 2022.
11. Con Informe Técnico N.º 010-2023-DFI-ORQR¹⁴ de fecha 14 de febrero de 2023 el analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI realizó un

⁷ Obrante en el folio 1759

⁸ Obrante en los folios 1760 al 1761

⁹ Obrante en folios 1766 al 1767

¹⁰ Obrante en los folios 1779 al 1796

¹¹ Obrante en el folio 1797

¹² Obrante en los folios 1802 al 1806

¹³ Obrante en el folio 1808

¹⁴ Obrante en los folios 1813 al 1847

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

informe técnico complementario referente al tratamiento de datos personales que realiza Google LLC concluyendo que la administrada continúa indexando mediante su servicio de búsqueda tres (03) de las 183 URL's verificadas, las cuales contienen datos personales de la reclamante al realizar una búsqueda nominal con el texto [REDACTED]

12. Por Resolución Directoral N.º 053-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ de 15 de marzo de 2023, la DFI dispuso, entre otros, iniciar procedimiento sancionador contra la administrada porque no habría cumplido con implementar la medida correctiva establecida mediante Resolución Directoral N.º 771-2019- JUS/DGTAIPD-DPDP y confirmada con la Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.
13. El 10 de abril de 2023¹⁶ (Registro N.º 2023USC-000645148) la administrada presentó su apersonamiento y descargos.
14. Mediante Informe Técnico N.º 064-2023-DFI-ORQR¹⁷ de 02 de junio de 2023, el analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que Google LLC continúa indexando URL's que contienen datos personales de la denunciante.
15. A través del Informe N.º 121-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ de fecha 14 de agosto de 2023, la DFI puso en conocimiento a la DPDP lo concluido en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
16. Por Resolución Directoral N.º 177-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁹ de 14 de agosto de 2023, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 053-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de 15 de marzo de 2023, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
17. Mediante escrito (Hoja de Trámite N.º 000379461-2023MSC)²⁰ de fecha 21 de agosto de 2023 la administrada realizó sus descargos al cierre de la etapa instructiva y solicitó informe oral²¹.

¹⁵ Oabrante en los folios 1848 al 1863

¹⁶ Oabrante en folios 1872 al 1892

¹⁷ Oabrante en los folios 1965 al 1981

¹⁸ Oabrante en los folios 1982 al 2010

¹⁹ Oabrante en los folios 2011 al 2014

²⁰ Oabrante en los folios 2020 al 2040

²¹ Oabrante en folio 2054

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

18. A través de la Carta N.º 2826-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP²², la Dirección de Protección de Datos Personales programó el informe oral solicitado por la administrada.
19. Por Resolución Directoral N.º 4249-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP²³ de 15 de diciembre de 2023, la DPDP resolvió ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada.
20. Por Resolución Directoral N.º 786-2024-JUS/DGTAIPD-DTAIP²⁴, la DPDP resolvió sancionar a la administrada de la siguiente manera:
 - (i) Multa ascendente a **100 U.I.T.** por no haber cumplido la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante obligación establecida en la Resolución Directoral N.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y confirmada mediante Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD, infracción muy grave tipificada en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.
 - (ii) Imponer como medidas correctivas lo siguiente: Acreditar haber cumplido la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela, mediante Resolución Directoral N.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y confirmada mediante la Resolución Directoral N.º 91-2020JUS/DGTAIPD.
21. El 01 de abril de 2024 (Hoja de Trámite N.º 000143539-2024MSC²⁵), la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 08 de marzo de 2024, sosteniendo los siguientes argumentos principales:

Sobre la imposición de un nuevo agravante sin conocimiento de Google LLC respecto a la imposición de multa:

- (i) La administrada refiere que, al ser notificados con la Resolución de sanción, tomó conocimiento de una (01) circunstancia para el cálculo de la multa que

²² Obrante en folio 2047

²³ Obrante en los folios 2045 al 2046

²⁴ Obrante en folios 2055 al 2073

²⁵ Obrante en los folios 2080 al 2095

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

no fue considerada en el Informe Final de Instrucción N.º 121-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, el cual consideró los siguientes factores de graduación:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	+10%
f4. Intencionalidad f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	+30%
f1+f2+f3.1+f4.1	+40%

Valor de la multa

p) Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 100 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	+40%
Valor de la multa	100 UIT

- (ii) La administrada señala que la DFI incluyó únicamente dos (02) factores de graduación: (i) cuando la conducta infractora genera riesgo o daño a una persona; e (ii) Intencionalidad, para cual incluyó un 40% adicional sobre el monto base de la multa, así la DFI propuso la imposición de una multa total ascendente a 100 UIT; sin embargo la DPDP, al momento de analizar los factores de graduación, considera un (01) factor de graduación adicional, el cual no fue considerado en el Informe Final de Instrucción: (i) el de las circunstancias: cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses, con una graduación del 25% adicional, lo cual afectaría el derecho de defensa y del debido procedimiento de la administrada al apartarse la DPDP arbitrariamente del procedimiento sin ningún tipo de base legal.
- (iii) Asimismo, la administrada señala que la agravante considerada por la DPDP por la supuesta comisión de la infracción carece de razonabilidad, pues, como habría reiterado, Google LLC se encuentra cuestionando en vía jurisdiccional las resoluciones administrativas que sustentan la medida

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

correctiva por la cual se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador en su contra.

- (iv) La administrada señala que tampoco resultaría acorde con el principio de razonabilidad previsto en el artículo 1.4 del Título Preliminar del TUO de la LPAG ni con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, considerar como agravante que la infracción se haya mantenido por un tiempo mayor a 24 meses, pues como ya habría manifestado Google LLC, la decisión se encuentra cuestionada y no se podría reparar la vulneración de sus derechos, de exigir el cumplimiento de una acción que no le competiría a la administrada.
- (v) La apelante finalmente invoca la Resolución Directoral N.º 68-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP en la cual la DGTAIPD resolvió un caso similar y desestimó la graduación de la multa por el factor de “Circunstancias”, por lo que en el caso en concreto solicita se desestime de igual forma dicho factor de graduación cuestionado.

Sobre el factor: conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora, que supone una graduación del 30% en el cálculo de la sanción determinado por la autoridad

- (vi) La administrada señala que la DPDP no ha tomado en consideración que Google LLC está actualmente cuestionando los motivos por el que originaron la imposición de la medida correctiva en una acción contencioso – administrativa, por lo que no se podría considerar la intencionalidad, ya que se le estaría imputando un hecho por el que no se acreditaría un nexo causal.
- (vii) Asimismo, la administrada señala que la DPDP la estaría penalizando por ejercer su derecho a la defensa calificándola con el factor agravante más alto (30% adicional a la cuantificación de la multa) lo cual sería injustificado, arbitrario y desproporcional, pues, Google LLC se encuentra cuestionando la Resolución dictada por la DPDP en el procedimiento trilateral de tutela por lo que lo resuelto no tiene motivación, no teniéndose en consideración los artículos 148 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1 del TUO de la Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso – administrativo.
- (viii) La administrada señala que la DPDP desconoce el ejercicio legítimo de un derecho constitucional que no debería ser asumido como un ánimo de desacatar lo dispuesto por una autoridad sino que busca solicitar la revisión de las resoluciones administrativas ante el Poder Judicial; de igual forma indica que existe una arbitrariedad y abuso de autoridad por parte de la DFI al iniciar un procedimiento administrativo sancionador pese a conocer que el acto administrativo estaba siendo cuestionado judicialmente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

- (ix) Indica la administrada que la DPDP se encuentra obligada a analizar las circunstancias particulares que concurren en el caso concreto a fin de graduar adecuadamente la sanción, por lo que, en virtud de lo señalado en los fundamentos 95, 96 y 97 de la Resolución Directoral N.º 68-2022-JUS/DGTAIPD no se puede verificar que la apelante haya actuado con intencionalidad, por lo que la resolución impugnada carecería de motivación en ese extremo.

Sobre el factor relacionado al riesgo o daño a la persona

- (x) Al respecto, la administrada señala que la DPDP aplica un 10% de causales agravantes por el factor relacionada a riesgo o daño a la persona introduciendo un argumento que nunca fue discutido ni durante el procedimiento trilateral, ni durante la fiscalización o inicio de procedimiento administrativo sancionador, siendo que la DPDP habría introducido el siguiente argumento: “los datos personales del reclamante continúan siendo indexados en la memoria caché de la página de la administrada”.
- (xi) La administrada señala que la medida correctiva ordenada por la DPDP en el procedimiento trilateral de tutela era el de bloquear los datos personales que aparecen en los resultados de motor de búsqueda de Google Search, medida que fue confirmada por la DGTAIPD no haciendo ninguna referencia a la memoria caché, por lo que la DPDP pretendería modificar lo resuelto en el procedimiento trilateral de tutela sin fundamento jurídico o motivación alguna, afectando el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento administrativo de la administrada respecto de aquello que constituye un acto administrativo firme.
- (xii) Así, la administrada señala que se estaría afectando su derecho al debido procedimiento, vulnerando las garantías propias de un procedimiento administrativo sancionador como el principio del debido procedimiento administrativo, legalidad, buena fe procedimental, ejercicio legítimo del poder, entre otros.
- (xiii) La DPDP señala que la administrada no ha tomado en consideración que de las 183 URL's con orden de bloqueo, a la fecha únicamente quedarían tres (03) URL's indexadas, por lo que no se podría calificar la imposición de una sanción considerando 183 URL's a solo 3, por tal motivo, no sería posible que se impute a la administrada la generación de un presunto riesgo o daño a la persona, dado que es el generador de contenido el que realizó las publicaciones y el que a la vez bloqueó o desindexó según fue el caso.

Sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la multa impuesta

- (xiv) La administrada señala en el recurso de apelación que la resolución emitida por la DPDP contraviene el principio de razonabilidad infringiendo el numeral

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el numeral 3 del artículo 3 del TUO de la LPAG ya que, la multa que se le ha imputado a Google LLC, al ser calificada como muy grave de acuerdo al numeral 3 del artículo 39 de la LPDP, se sanciona con multas entre 50 UIT y 100 UIT.

- (xv) Por lo que, teniendo en consideración que pese a que 180 URL's fueron desindexadas o eliminadas por sus propios generadores de contenido quedando solo 3 URL, solicita a la DGTAIPD señalar la proporcionalidad de la sanción impuesta con 100 UIT en consideración a que la orden correctiva involucró a 183 URL's y a la fecha únicamente quedan 3 pendientes de indexación.
- (xvi) Asimismo, preguntan a la DGTAIPD ¿qué hubiera ocurrido si todas las URL'S siguieran indexadas?, lo que para la administrada resulta evidente es que la DPDP no habría podido imponer una multa superior a las 100 UIT, en este caso, la segunda instancia debería tener en consideración que es evidente que los generadores de contenido eliminaron las URL's del contenido de Google Search; sin embargo, la DPDP insiste en imponer una multa con causales agravantes pese a que habría quedado probada la inexistencia de nexo causal.
- (xvii) La administrada no considera idónea la imposición de la multa siendo desproporcionada ya que las agravantes para motivar la sanción no están adecuadamente sustentadas, señalando la administrada que las publicaciones de las URL's son de exclusiva responsabilidad de los creadores de contenido, no de Google LLC, ya que ellos indexarían únicamente aquello que es público en internet, siendo la administrada el vehículo y el medio por el cual las personas podrían acceder al contenido publicado.
- (xviii) En consecuencia, la administrada señala que la Resolución impugnada contraviene el principio de razonabilidad del procedimiento sancionador, viciándola así con un defecto de nulidad insubsanable.

Sobre los argumentos que no han sido debidamente valorados por la DPDP, por considerarse que ya han sido objeto de pronunciamiento:

- (xix) La administrada refiere que la DPDP señala que los argumentos relativos a:
 - (i) que Google Search no es un banco de datos personales ni realiza tratamiento de datos personales y (ii) que la alegada vulneración al principio de causalidad al afirmar que Google LLC no es responsable del tratamiento de los datos personales, lo que originaría que la resolución impugnada adolezca de falta de congruencia, ya han sido objeto de pronunciamiento en el marco del procedimiento trilateral de tutela; sin embargo, la administrada señala que los descargos presentados estaban dirigidos a la DPDP con la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

finalidad de analizar la legalidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por una decisión que es irregular y no se ajustaría a derecho.

- (xx) Como lo señala la administrada no existiría una relación de causalidad entre la conducta de Google LLC y el bien jurídico protegido por la LPDP, dicha falta de causalidad fue demostrada en el procedimiento trilateral de tutela y es una de las razones principales por las que Google LLC estaría solicitando la nulidad de las resoluciones dictadas por la DPDP ante el Poder Judicial, tal como también lo demuestra a través de las resoluciones judiciales que declaran su falta de legitimidad para obrar y que formaron parte del expediente dentro del procedimiento trilateral de tutela.
 - (xxi) Por lo que, la administrada señala que la DPDP pretendería sin razonabilidad y de forma desproporcional, imponer una sanción en el supuesto incumplimiento de una medida correctiva donde se le responsabiliza a la administrada por un hecho del cual no tiene control y donde no existe nexo causal alguno.
22. A través del Memorando N.º 168-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁶ de fecha 08 de abril de 2024, la Dirección de Datos Personales eleva el expediente N.º 027-2023-JUS/DGTAIPD-PAS, a fin de que se atienda el recurso de apelación presentado por la administrada.

II. COMPETENCIA

23. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
24. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
25. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

²⁶ Obrante en los folios 3000

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

III. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 786-2024-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 08 de marzo de 2024 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218²⁷ y 220²⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si correspondía que la DPDP, al momento de graduar la sanción, considere la aplicación del factor agravante referido a circunstancias: cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.
 - (ii) Si correspondía que la DPDP, al momento de graduar la sanción considere el factor agravante más alto, es decir, el 30% de la cuantificación de la multa, referida al factor de intencionalidad.
 - (iii) Si la DPDP vulneró el principio de razonabilidad al sancionar a la administrada por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela, la cual estaría siendo cuestionada en vía judicial.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)"

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)"

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

- (iv) Si la DPDP debió valorar correctamente los argumentos de la administrada respecto al factor relacionado al riesgo o daño a la persona.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía que la DPDP, al momento de graduar la sanción, considere la aplicación del factor agravante referido a circunstancias: cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses

28. En el recurso de apelación, la administrada refiere que en la resolución impugnada la DPDP se apartó del Informe Final de Instrucción estableciendo una circunstancia adicional para el cálculo de la multa referido a “(...) *cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses*” correspondiendo el 25%, motivo por el cual, se afecta su derecho de defensa y del debido procedimiento en tanto se impone una sanción más gravosa que la considerada al momento de emitir el Informe Final de Instrucción.
29. Al respecto, de la revisión de la información obrante en el expediente, se advierte que en el Ítem 5) del Informe Final de Instrucción N.º 121-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de agosto de 2023²⁹ la DFI realizó la graduación de la multa a imponer a la administrada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas, considerando para tales fines el 40% como total de los factores de graduación considerados:

Cuadro N.º 1

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	+10%
f4. Intencionalidad	+30%
f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	
f1+f2+f3.1+f4.1	+40%

30. Este Despacho advierte que el factor f3.1 referido a “*Circunstancias: (...) Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona*”, fue el único factor agravante considerado por la DFI en su Informe final de instrucción; luego se consideró el factor f4 respecto a la “*Intencionalidad: (...) Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora*”, lo cual dio lugar a que se determine 100 UIT como valor de la multa:

²⁹ Obrante en los folios 1982 al 2010.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

Cuadro N.º 2

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	+40%
Valor de la multa	100 UIT

31. El informe Final de Instrucción N.º 121-2023-JUS/DGTAIPD-PAS fue notificado de manera conjunta con la Resolución Directoral N.º 177-2023-JUS/DGTAIPD-DFI³⁰ (resolución de cierre de etapa instructiva) el 14 de agosto de 2023³¹ con la finalidad que la administrada presente los descargos correspondientes.
32. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N.º 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP (resolución impugnada), la DPDP realizó la graduación de la sanción agregando el factor agravante “*Circunstancias: (...) Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses*” con el 25% adicional por el factor” obteniendo una calificación total del 65%, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 3

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	10%
f3.5 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	25%
f4. Intencionalidad	
f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	30%
f1+f2+f3+f4	65%

33. De este modo, la DPDP, al momento de graduar la sanción, consideró el factor “*(...) Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses*” atribuyéndole 25% adicional, situación que determinó que la calificación de dicho factor de graduación se incremente al 65% con relación a lo que previamente había establecido la DFI (solo 40%); y, sin que dicho aspecto haya sido comunicado previamente a la administrada.
34. De la información obrante en el expediente, se advierte que la DPDP únicamente señaló como argumento³² para determinar el factor agravante lo siguiente:

³⁰ Obrante en los folios 2011 al 2014.

³¹ Obrante en los folios 2015.

³² Obrante en el folio 2071.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

(...)

- 0.25 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses, toda vez que, la administrada tomo conocimiento de la Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD en el mes de agosto de 2020.”

35. De acuerdo a lo anterior, este Despacho advierte, en primer término, que la administrada no tuvo conocimiento de la citada circunstancia agravante en la oportunidad de la emisión del Informe Final de Instrucción N.º 21-2023-JUS/DGTAIPD-DFI el cual fue notificado de manera conjunta con la Resolución Directoral N.º 177-2023-JUS/DGTAIPD-DFI³³ pues en dicho informe, la DFI, no consideró la aplicación de dicha circunstancia agravante³⁴.
36. Se colige entonces que la administrada recién tomó conocimiento de la aplicación de la agravante “*Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses*” cuando se le notificó la resolución directoral que resolvió la imposición de la sanción, es decir, cuando había culminado la oportunidad de presentación de descargos para rebatir la multa determinada y con ello ejercer su derecho de defensa sobre este extremo.
37. De este modo, la situación anterior habría generado que la administrada no haya podido formular descargos o argumentos sobre la aplicación del factor agravante “*Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses*” para la graduación de la sanción a aplicar, esto es, se habría limitado el ejercicio de su derecho de defensa respecto a la agravante precitada.
38. De este modo, este Despacho considera que la administrada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto al factor agravante “0.25 *Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses*”, pues en el Informe Final de Instrucción al que tuvo acceso, no se mencionaba ese aspecto, sino que ello recién fue señalado y valorado al momento de emitir la resolución directoral impugnada en que la DPDP consideró incluirla.
39. De lo expuesto, este Despacho considera no aplicar el factor agravante: “0.25 *Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses*”, por lo que la Metodología de cálculo de multas, específicamente los factores de graduación suman un total de 40%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

³³ Obrante en los folios 2011 al 2014.

³⁴ Numeral 71 y siguientes de la Resolución Directoral N.º 27-2022-JUS/DGTAIPD de fecha 06 de junio de 2022.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	10%
f4. Intencionalidad f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	30%
F1+f2+f3+f4	40%

Valor de la multa:

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de multa³⁵, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73.33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.40
Valor de la multa	100 U.I.T.

40. De lo señalado se puede colegir que los factores agravantes y atenuantes quedaron reducidos en un 40%, ello al no considerar la agravante adicionada por la DPDP en su resolución de sanción: “0.25 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses”, la cual llevaba a una suma total del 65%. Sin embargo, es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP³⁶, las infracciones

³⁵ Según la Metodología de Cálculo de Multas aprobado por Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS de fecha 23 de diciembre de 2020.

³⁶ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...)

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

muy graves son sancionadas con multas entre 50 y 100 UITs, por lo que, en cumplimiento de la normativa de protección de datos, las multas no podrán superar este rango. Dicho ello, a pesar de haberse reducido el monto de los factores agravantes y atenuantes mencionados, la multa en su cálculo final, al aún superar las 100 UIT, no conlleva la disminución del monto total de la multa (**100 UIT**) calculado inicialmente por la DFI en el Informe Final de Instrucción, debiéndose mantener este monto de 100 UITs.

41. En conclusión, este Despacho considera que **corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada por la administrada, al haberse producido una limitación de su derecho de defensa, únicamente en cuanto al agravante “0.25 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses”, el cual no debió ser considerado para determinar el monto de la multa; sin embargo, el monto total de la multa no varía conforme lo expuesto quedando fijado en **100 UIT**.

V.2 Si correspondía que la DPDP, al momento de graduar la sanción considere el factor agravante más alto, es decir, el 30% de la cuantificación de la multa, referida al factor de intencionalidad (conocimiento y voluntad)

42. En su recurso de apelación, la administrada señala que la DPDP determinó considerar el concepto de “intencionalidad” con el 30% (factor agravante más alto) para la graduación de la sanción, sin evaluar que está ejerciendo su legítimo derecho a la defensa a través de una acción contencioso-administrativa, pese a que la administrada habría informado de lo mencionado en sus descargos de cierre de instrucción; por lo que señala que se le está imputando un hecho por el que no se acreditaría un nexo causal.
43. Asimismo, señala que Google LLC, se encuentra cuestionando la Resolución dictada por la DPDP en el procedimiento trilateral de tutela N.º 036-2017-PTT por lo que reitera, la DPDP no habría aplicado una debida proporción a su calificación, siendo que le asistiría un derecho de solicitar la revisión de las resoluciones administrativas antes el Poder Judicial.
44. De igual manera la administrada manifiesta que la determinación de la agravante por la existencia de “conocimiento” y “voluntad” no resultaría razonable ya que dicha situación no es de su competencia ni responsabilidad, por lo que la DPDP habría arbitrariamente incrementado los factores agravantes en un 55% afectando el derecho a la defensa de la administrada y contraviniendo el derecho al debido procedimiento administrativo.
45. Sin perjuicio de lo anterior, dado que la administrada ha cuestionado la aplicación del factor agravante de intencionalidad al momento de imponérsele la sanción,

La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

toda vez que éste no se encontraría justificado, corresponde proceder a evaluar dicho cuestionamiento planteado en el recurso de apelación.

46. Lo antes señalado significa que durante el eventual procedimiento sancionador que se sigue contra un administrado donde la autoridad determina si este incurrió o no en la conducta infractora imputada para establecer su responsabilidad (la cual es objetiva), debe tomarse en cuenta que, por el hecho de que aquel haya incurrido en determinada conducta (que posteriormente es declarada infractora) no resulta suficiente para aplicar el factor “intencionalidad” como agravante de la sanción.
47. En concordancia con este criterio, a modo de referencia, conviene tomar en cuenta el “Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el cual, establece que solo al momento de la sanción (es decir, de forma posterior a la verificación de si se incurrió o no en la infracción) deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño, tal como se observa a continuación:

“(…)

f) Intencionalidad en la conducta del infractor: La inclusión de la intencionalidad del infractor como elemento para graduar la sanción es coherente con el criterio de responsabilidad objetiva contemplado en el Artículo 18º de la Ley No 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En efecto, para graduar la sanción a imponerse -y no para determinar la existencia de una infracción se considerará la intencionalidad del infractor. En otras palabras, solo al momento de la sanción -esto es, cuando ya se determinó una conducta infractora- deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño: presencia de error inducido por la administración o dolo. (...)

48. En la Metodología, la “intencionalidad” es reconocida como el factor agravante: (f4.1): “Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora”, señalando que para determinar la existencia de intencionalidad se evaluarán las particularidades de cada caso, debiendo detallarse las circunstancias indicativas de vulneración intencionada, estableciendo, como ejemplo, la intencionalidad cuando se obtiene de forma ilegítima datos personales de otro responsable de tratamiento (competidor) para desacreditarlo en su reputación comercial o la modificación de datos personales para mostrar cumplimientos de objetivos que no son reales”. Por lo tanto, también se aprecia una exigencia de justificar las circunstancias indicativas de la conciencia y voluntad de cometer la conducta infractora por parte de la administrada, analizando las particularidades de cada caso.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

49. En la resolución impugnada, la DPDP, en base a la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³⁷, consideró lo siguiente:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	10%
f3.5 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	25%
f4. Intencionalidad	
f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	30%
f1+f2+f3+f4	65%

50. Así también, en el fundamento 45 de la resolución impugnada³⁸, sobre la graduación de la sanción, la DPDP indicó lo siguiente:

“(…)

Es de señalar que la falta de cese en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela, es una omisión que no solo infringe la normatividad de protección de datos, sino que evidencia un ánimo de desacatar lo dispuesto por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

“(…)

• 0.30 Teniendo presente que la administrada ha tenido conocimiento y voluntad de mantener la conducta infractora, habiendo tomado conocimiento múltiples veces del requerimiento de la Autoridad (Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, Informe de Fiscalización N° 038-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA e Informe Técnico N° 010-2023-DFI-ORQR)”.

(Subrayado agregado)

51. De este modo, la DPDP consideró que correspondía aplicar el agravante precitado bajo la premisa de que la administrada tuvo conocimiento y voluntad de mantener la conducta infractora a pesar de haber tomado conocimiento múltiples veces del requerimiento de la Autoridad en reiteradas oportunidades, a través de la Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP³⁹, notificada por Oficio N.º 363-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP⁴⁰; Informe de Fiscalización N.º 038-2022-

³⁷ En el artículo 3 de la Metodología se dispone que esta norma entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual será de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.

³⁸ Obrante en el folio 983.

³⁹ Obrante en los folios 1707 al 1724.

⁴⁰ Obrante en el folio 1725.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA del 07 de febrero de 2022⁴¹, notificada por Cédula de Notificación N.º 145-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁴² e Informe Técnico N.º 010-2023-DFI-ORQR de fecha 14 de febrero de 2023⁴³.

52. Es preciso señalar que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N.º 00312-2011-PA-TC, cuando señala que *“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”*.
53. En tal sentido, la autoridad tiene el deber de desarrollar y fundamentar adecuadamente en su pronunciamiento la adopción de un criterio u otro que conllevaron al cálculo de la multa y/o a agravar su importe a fin de que el administrado pueda conocer la motivación de las decisiones o posturas adoptadas por la autoridad administrativa.
54. Si bien, de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución ha quedado en evidencia que la administrada, en efecto, incumplió la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela, tal circunstancia fue la que motivó el inicio del presente procedimiento en su contra y, en consecuencia, la imposición de una multa. Siendo así, no resulta posible inferir –sin mayor fundamentación– que el incumplimiento en sí mismo implicaría también que la conducta se encuentra revestida de intencionalidad.
55. Por lo tanto, este Despacho considera que el argumento formulado por la DPDP para justificar la aplicación del agravante de intencionalidad no se encuentra debidamente sustentado, lo cual resta fuerza a la motivación de la resolución en este extremo; ya que no se establece claramente la certeza de que la conducta de la administrada esté revestida de intencionalidad.
56. En ese sentido, partiendo del monto base 73.33 UIT y desestimando la aplicación del factor agravante de intencionalidad (30%) –“(f4.1) Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora”, el resultado del nuevo cálculo de la multa es de 73.33 UIT, como se aprecia en el siguiente detalle:

Factores de graduación	Calificación
F1. Perjuicio económico causado	0%
F2. Reincidencia	0%
F3. Circunstancias	10%

⁴¹ Obrante en los folios 1779 al 1796.

⁴² Obrante en el folio 1797.

⁴³ Obrante en folios 1813 al 1827

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

F3.1 cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona	
F4. Intencionalidad F4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0%
F1+f2+f3+f4	10%

Componentes	Valor
Monto base (MB)	73.33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.10
Valor de la multa	80.66 UIT

57. Es preciso señalar que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N.º 00312-2011-PA-TC, cuando señala que *“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”*.
58. En tal sentido, la autoridad tiene el deber de desarrollar y fundamentar adecuadamente en su pronunciamiento la adopción de un criterio u otro que conllevaron al cálculo de la multa y/o a agravar su importe a fin de que el administrado pueda conocer la motivación de las decisiones o posturas adoptadas por la autoridad administrativa.
59. Por lo tanto, este Despacho considera que el argumento formulado por la DPDP para justificar la aplicación del agravante de intencionalidad no se encuentra debidamente sustentado, lo cual resta fuerza a la motivación de la resolución en este extremo.
60. Por tales razones, este despacho considera que **corresponde amparar este extremo** del recurso de apelación.
- V.3 Si la DPDP vulneró el principio de razonabilidad al sancionar a la administrada por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela, la cual estaría siendo cuestionada en vía judicial**
61. En su recurso de apelación, la administrada señaló que al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador en su contra se habría vulnerado el principio de razonabilidad la LPAG, toda vez que, no contaría con una proporcionalidad acorde a los hechos ya que a la fecha se impuso a Google una multa de 100 UIT por la desindexación de 3 URL y no 186 URL como involucraba

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

la medida correctiva, por lo que la administrada señala que existe una responsabilidad a los generadores de contenido.

62. Al respecto, sobre el principio de razonabilidad, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala lo siguiente: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*.
63. De la revisión del expediente se advierte que en el procedimiento trilateral de tutela N.º 036-2017-PTT, se emitió la Resolución Directoral N.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, a través de la cual la DPDP resolvió declarar fundada la reclamación presentada por la señora [REDACTED] contra la administrada con relación a la desindexación de los enlaces de los URLs detallados en el artículo 3 de la Resolución en mención. Asimismo, ordenó el bloqueo de los datos personales (nombre y/o apellidos) de la señora [REDACTED] en las noticias que aparecen en internet como resultado de las indagaciones nominales efectuada en los motores de búsqueda Google Search mediante la digitación de su nombre y/o apellidos. Dicho extremo resolutivo fue confirmado por la DGTAIPD mediante la Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD del 07 de agosto de 2020⁴⁴.
64. Estando a ello, corresponde que este Despacho evalúe si correspondía que la DPDP sancione a la administrada por el incumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de marzo de 2019 y confirmada con la Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD, en lo relativo al bloqueo de los datos personales (nombre y/o apellidos) de la señora [REDACTED]
65. Sobre el particular, el artículo 9 del TUO de la LPAG establece que todo acto es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional⁴⁵. La existencia de esta disposición genera como efectos, entre otros, el sustento de la obligación de acatarlo por parte del administrado y de la administración, así como el sustento de su ejecutoriedad administrativa en el marco del procedimiento administrativo.⁴⁶

⁴⁴ Obrante en los folios 1707 al 1724

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Tomo I. Decimocuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2019, p. 257.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

66. Así también, el artículo 203 del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo⁴⁷. De este modo, dicho cuerpo normativo opta por dotarle de ejecutoriedad (coerción propia) a los mandatos emitidos por las entidades de la Administración Pública⁴⁸.
67. Por su parte, el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (en adelante TUO del PCA), dispone que la admisión de la demanda en un procedimiento contencioso administrativo no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo que el juez dicte una medida cautelar o la ley disponga lo contrario.
68. De lo señalado precedentemente, se colige que, todo pronunciamiento emitido por autoridad administrativa, que agote la vía administrativa y que es puesto a conocimiento de la administrada, tiene plena eficacia aun cuando se interponga en su contra una demanda contencioso administrativa, puesto que la legislación solo prevé excepcionalmente que: (i) se suspenda algún extremo resolutivo contemplado en el acto administrativo en aquellos casos que el Poder Judicial expida una medida cautelar en ese sentido; o, (ii) cuando exista una ley que así lo disponga.
69. En consecuencia, la ejecutoriedad surge como una derivación del acto administrativo y está alineada con las funciones establecidas para la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD), según lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP. Además, de acuerdo con lo estipulado en el literal c) del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la DPDP tiene la responsabilidad de llevar a cabo la ejecución de las sanciones administrativas impuestas y de asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares, correctivas o administrativas aplicadas. En este sentido, la DPDP cuenta con la facultad legal para emprender las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los actos administrativos dictados, sin que esto implique una vulneración del derecho de

⁴⁷ La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N.º 005- 2005-PI/TC de 5 de enero de 2006 (pág. 23) señala lo siguiente:

"En esa línea, el Tribunal Constitucional señala que la ejecutoriedad del acto administrativo se constituye en una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a las entidades a hacer cumplir por sí mismas un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho."

⁴⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, "La Suspensión de la Cobranza Coactiva por la interposición de la demanda contencioso-administrativa. Una apreciación constitucional", en Actualidad Jurídica, Tomo 142. Lima. Gaceta Jurídica, setiembre 2005, pág. 16.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

defensa o del debido proceso de los administrados que cuestionan dichos actos en la vía judicial.

70. Es así que, del expediente administrativo se advierte que, la DPDP, en virtud a sus competencias para hacer cumplir la medida correctiva dictada en el procedimiento trilateral de tutela seguida en el Expediente N° 036-2017--PTT, la DPDP a través del Proveído Nro. Proveído N.º 6 de 22 de diciembre de 2020, solicitó a la administrada información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, confirmada por la Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD; sin embargo, la administrada mediante escrito de fecha 08 de enero de 2021, solo informó que se había interpuesto una acción contenciosa administrativa cuestionando lo resuelto en el acotado procedimiento trilateral de tutela; sin avocarse a presentar información solicitada.
71. En tal sentido, la DPDP remitió el Expediente N° 036-2017-PTT a la DFI a fin de que este último, en mérito a sus competencias, evalúe si correspondía iniciar un procedimiento sancionador contra la administrada por el incumplimiento de la medida correctiva impuesta en el marco del procedimiento trilateral de tutela.
72. En esa línea, a través del Informe Técnico N.º 010-2023-DFI-ORQR de fecha 14 de febrero de 2023, la DFI advirtió que, la administrada continúa indexando mediante su servicio de búsqueda tres (03) de las 183 URL's verificadas, las cuales contienen datos personales de la señora [REDACTED] al realizar la búsqueda nominal con el texto [REDACTED].
73. Es por ello que, mediante Resolución Directoral N° 053-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI inició procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada como resultado de un procedimiento trilateral de tutela, lo cual constituiría una infracción muy grave tipificada en el literal e) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
74. En consecuencia, durante las actuaciones realizadas antes del inicio como durante el procedimiento administrativo sancionador, la DPDP verificó que la administrada no había dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral Nro. 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y confirmada con la Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD.
75. Cabe tener presente que, la administrada en su escrito de descargos no negó ni cuestionó dicho incumplimiento, así, acotó como argumento de defensa que inició las acciones judiciales respectivas a fin de que el órgano jurisdiccional en la materia contencioso administrativa declare la nulidad de las resoluciones que ordenaron la medida correctiva en cuestión y que por tal motivo no podría ser pasible de sanción por parte de la autoridad.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

76. Así también, se aprecia de los argumentos contenidos en la resolución emitida por la DPDP, que se señaló que la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela agotó la vía administrativa, adquiriendo el carácter de ejecutiva, más aún no obra en el acervo documentario documento alguno en el que se disponga judicialmente el impedimento, vigencia o la ejecución del acto administrativo que dio mérito al presente procedimiento administrativo sancionador, criterio que este Despacho comparte.
77. En virtud de señalado en los párrafos precedentes y de acuerdo con lo previsto en el párrafo 258.2 del artículo 258 del TUO de la LPAG⁴⁹, la Resolución Directoral 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y confirmada con la Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD adquirió calidad de ejecutiva al haber puesto fin a la vía administrativa. Por tanto, dicho acto administrativo resultaba eficaz, obligatorio y exigible, generando el deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación.
78. Siendo así, la ANPD, en cumplimiento de sus funciones, se encontraba facultada a buscar la ejecución de los actos administrativos dictados por ella, dentro de los límites legales, tal como se produjo en el presente caso. Así, en caso de que se verificase un incumplimiento, podía iniciar el procedimiento administrativo sancionador previsto en las normas respectivas sin que por sí misma dicha acción genere una afectación al principio de razonabilidad.
79. Por lo tanto, se aprecia que la DPDP, en el marco de un procedimiento regular, con todas las garantías para la administrada, determinó sancionarla por el incumplimiento de la medida correctiva referida al bloqueo de los datos personales (nombre y/o apellidos) de la señora [REDACTED]
80. A mayor abundamiento, Morón Urbina⁵⁰ señala que, para cumplir con el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar, la disposición del gravamen (sanción administrativa, la ejecución de acto o limitación del derecho), se deberá tener en consideración que esta debe cumplir con:
- Adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
 - Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
Artículo 258.- Resolución

258.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

⁵⁰ MORÓN, J. (2023) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Tomo I. Decimoséptima edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 92-93

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción pueda conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino debe adoptar por aquella que sea proporcional con la finalidad perseguida por la norma legal.

81. Sobre el particular, es preciso señalar que la obligación de la administrada se encontraba expresamente establecida en la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la cual agotó la vía administrativa con su confirmación a través de la Resolución Directoral N° 31-2020-JUS/DGTAIPD, siendo eficaz, obligatoria y exigible desde su notificación.
82. Asimismo, de la revisión del expediente se aprecia que, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó el requerimiento de información a la administrada sobre el cumplimiento de su obligación, mediante Proveído N° 6; y, se comunicó las evidencias del incumplimiento, pudiendo la administrada corregir oportunamente su conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
83. Por su parte, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la medida correctiva es una facultad que se encuentra dentro de las competencias atribuidas a la ANPD⁵¹; y, la sanción de multa impuesta a la administrada no desnaturaliza la finalidad para la cual fue atribuida esta competencia, toda vez que su legalidad y proporcionalidad se encuentra reconocida y delimitada en los artículos 38 y 39 de la DPDP, en concordancia con el literal e), numeral 3, del artículo 132 de su Reglamento⁵².

⁵¹ Numeral 20 del artículo 33 de la LPDP, en concordancia con el literal c) del artículo 74 del ROD del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁵² **Ley 29733, Ley de protección de datos personales, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353**

Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente. Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales”.

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

Reglamento de la Ley 29733, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 003-2013-JUS

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

84. Por lo tanto, los argumentos de la administrada que señalan que la DPDP no consideró que los mandatos ordenados se encontraban bajo revisión judicial, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador vulneraría el principio de legalidad y razonabilidad, resultan infundados.
85. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente no se aprecia que la administrada haya presentado algún documento que acredite haber obtenido una medida cautelar a su favor que disponga la suspensión de lo resuelto en la Resolución Directoral N°771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y confirmada con la Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD, por lo que éstas resultaban plenamente exigibles al haber surtido efecto.
86. En tal sentido, correspondía que la administrada cumpla con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral antes mencionado, toda vez que el inicio de un proceso judicial no resulta, por sí mismo, un impedimento para dicho cumplimiento ni impide que la Administración Pública requiera el cumplimiento de sus mandatos y/o ejerza su potestad sancionadora, pues no contaba con un mandato judicial que requiera lo contrario.
87. Cabe precisar que el inicio del procedimiento sancionador por el incumplimiento de la medida correctiva y la sanción impuesta tampoco implicó una vulneración a su derecho de defensa o el debido proceso de la administrada, pues de la revisión del expediente se advierte que ha sido notificada con todas las actuaciones realizadas y, además, justamente en ejercicio de su derecho de defensa ha presentado sus descargos e incluso el recurso de apelación materia de análisis, planteando su posición con relación a los hechos materia de cuestionamiento.
88. Además, lo señalado por la administrada respecto a la supuesta penalización por ejercer su derecho a la defensa, precisando que la autoridad tendría por finalidad que no pueda cuestionar vía judicial las decisiones administrativas con las que no se encuentra conforme o incrementar los montos de la multa, carece de fundamento, por cuanto, conforme lo ha señalado la propia administrada actualmente se encuentra cuestionando ante el Poder Judicial las resoluciones del procedimiento trilateral recaídas en el Expediente 036-2017-PTT, pudiendo solicitar en la misma vía judicial, de tener interés, la suspensión de los efectos de la medida correctiva conforme a lo establecido en los artículos 24 y 37 del TUO del PCA⁵³.

3.Son infracciones muy graves:

(...)

e) No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS**
Artículo 24.- Efecto de la Admisión de la demanda

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

89. Finalmente, este Despacho ha reconocido que no existió una adecuada motivación por parte de la DPDP respecto al factor “*Intencionalidad: (...) se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora*”, por lo que fue un extremo amparado por esta Dirección General; por ende, el monto final de la multa fue modificado conforme se puede apreciar en la cuestión controvertida anterior.

90. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

V.4 Si la DPDP debió valorar correctamente los argumentos de la administrada respecto al factor relacionado al riesgo o daño a la persona

91. En la apelación, la administrada señala que la DPDP aplica un 10% por el factor relacionado a riesgo o daño a la persona introduciendo **un argumento** que no habría sido discutido ni durante el procedimiento trilateral ni durante la fiscalización o inicio del procedimiento administrativo sancionador el cual es el siguiente:

“(…) *0.10 Cuando la conducta infractora genere daño a una persona, toda vez que los datos personales del reclamante continúan siendo indexados **en la memoria caché** de la página web de la administrada.*”

92. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente se advierte que el Informe Nro. 121-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de agosto de 2023 (Informe Final de Instrucción), la DFI realizó un cálculo de la sanción pasible de ser impuesta a Google LLC de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas, en la cual consideró el 10% por el factor agravante: “f3. Circunstancias: f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a la persona” argumentando lo siguiente:

k) Sin embargo, sí se observa que la conducta infractora genera riesgo o daño a una persona, en la medida que se ha verificado la existencia de la persona de la reclamante cuyos datos personales continúan siendo expuestos a pesar de su negativa a dicho tratamiento. Por tanto, corresponde aplicar +10% al factor de graduación f3.2.

93. Así, en total los factores de graduación sumaron un total de 40% como se muestra en el siguiente cuadro:

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

(...)

Artículo 37.- Oportunidad

La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva. (...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.1. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	+10%
f4. Intencionalidad f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	+30%
f1+f2+f3.1+f4.1	+40%

94. Como este Despacho advierte, en el Informe Final de Instrucción, la DFI consideró como argumento principal que los datos personales continúan siendo expuestos a pesar de la negativa de su titular a dicho tratamiento, lo que, en conclusión, para este Despacho, continúa causando un perjuicio a la denunciante; en base a ese argumento la DFI determina el valor de multa a imponer, la cual asciende a un total de 100 UIT, tal como se aprecia:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	+40%
Valor de la multa	100 UIT

95. Luego de ello, a través de la Resolución Directoral N.º 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP impugnada, la DPDP realizó su respectivo cálculo de la sanción, considerando los siguientes argumentos en relación al factor “f3 circunstancias: f.3.1. cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona”:

Es de señalar que la falta de cese en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela, es una omisión que no solo infringe la normatividad de protección de datos, sino que evidencia un ánimo de desacatar lo dispuesto por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

- 0.10 Cuando la conducta infractora genere daño a una persona, toda vez que los datos personales del reclamante continúan siendo indexados en la memoria cache de la página web de la administrada.

96. Al respecto, numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 contiene el principio de imparcialidad como una de las bases en las que se debe sustentar el procedimiento administrativo. Este principio implica -como regla general- que la autoridad administrativa actúe bajo criterios de igualdad de trato y tutela a todos los administrados que intervienen en el procedimiento, evitando cualquier clase de discriminación entre ellos y resolviendo de acuerdo con el ordenamiento jurídico, en atención al interés general.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

97. Sin embargo, la aplicación del principio de imparcialidad no se agota en el deber del tratamiento igualitario, sino que -en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores- abarca otros aspectos como la exigencia de diferenciar o separar funcionalmente⁵⁴ a la autoridad instructora del procedimiento de la autoridad resolutora⁵⁵. Esto permitirá constatar si en la conducción del procedimiento se ha respetado la imparcialidad del órgano decisor de primera instancia y, por ende, la autonomía de criterios, considerando además que la existencia de autoridades distintas para conducir las fases instructora y sancionadora forma parte del principio de debido procedimiento.
98. De esta forma, si bien el órgano decisor puede adoptar los criterios y/o recomendaciones propuestas por el instructor, también es posible que el resultado de su evaluación conlleve a un sentido distinto y/o advierta hechos o situaciones que no fueron consideradas por el instructor y que -de algún modo- tengan influencia en la decisión final que emita.
99. Por tanto, la distinta valoración que haga el órgano decisor de los hechos o medios probatorios y/o la adopción de criterios distintos de los propuestos por el instructor no implican *per se* una vulneración de los derechos de los administrados, siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito de los hechos infractores que hayan sido imputados. Por el contrario, evidencian la garantía de la imparcialidad o independencia que rige a toda autoridad resolutoria dentro de las características propias del procedimiento administrativo sancionador.
100. Lo antes mencionado implica que, en efecto, la DFI tiene a su cargo las labores de instrucción del procedimiento por conductas que constituyan trasgresiones a la LPDP y su Reglamento y, mediante su Informe Final de Instrucción, emite una opinión sobre la existencia de las respectivas infracciones, así como una propuesta de la posible sanción que se podría imponer por tales hechos; y, por su parte, corresponderá a la DPDP declarar la existencia o no de una o varias infracciones e imponer las sanciones o medidas correctivas pertinentes.

⁵⁴ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente: “a esta regla se suman otras particularidades orientadas a reforzar la imparcialidad del funcionario frente al caso en concreto, tales como, (...) la exigencia de desdoblamiento en autoridades distintas la instrucción y sanción de un procedimiento sancionador, entre otras.”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. Décimo tercera Edición. Gaceta Jurídica. 2017. Págs. 91-92.

⁵⁵ **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

(...)

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

101. Siendo así, la estructura del procedimiento administrativo sancionador determina que la DFI y la DPDP conducen y son responsables de etapas distintas: el primero, a cargo de la fase de instrucción y, el segundo, a cargo de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.
102. En ese sentido, el hecho de que la DPDP se aparte o no acoja determinados criterios propuestos por la DFI en el Informe Final de Instrucción no implica una vulneración al debido procedimiento, como erróneamente señala Google LLC en su recurso de apelación.
103. En el caso concreto, respecto a los argumentos esbozados por la DPDP para determinación de la multa, las circunstancias que podrían haber conllevado a redactar los mismos fueron plasmados en atención a criterios propios y a su análisis como órgano sancionador independiente del órgano instructor, sin embargo, este despacho considera que la DPDP no desarrolló correctamente dichos argumentos respecto a: *“los datos personales de la reclamante continúan siendo indexados en la memoria caché de la página web de la administrada”*, ya que, de lo advertido en el expediente, no se aprecia que exista algún argumento similar que conllevaría a confirmar que existen datos indexados en una memoria caché de Google LLC, más aun teniendo en cuenta que el agravante incoado estaba direccionado a la permanencia de aquellos datos personales expuestos y no direccionada a la permanencia de los datos personales de la reclamante en la memoria caché de la administrada.
104. Conforme a lo expuesto, de la revisión de la información obrante en el expediente, es posible apreciar que la resolución impugnada no desarrolla ni explica adecuadamente la aplicación de los agravantes al caso concreto, en lo referido a cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a la persona.
105. Asimismo, la sanción impuesta a través de la Resolución de sanción fue en contra de la administrada (GOOGLE LLC), no de los generadores de contenido, atribuyéndole una responsabilidad por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela; por lo cual, este Despacho, no podría pronunciarse y/o analizar las actuaciones de terceros que no han formado parte en el presente procedimiento sancionador, no resultando congruente atender dicho cuestionamiento.
106. De otro lado, en relación a que la DPDP no tomó en consideración que de las 183 URL's con orden de bloqueo, a la fecha, únicamente quedan tres (03) indexadas, habiendo atribuido a la administrada responsabilidad directa propia de los generadores de contenido.
107. Sobre el particular, la DPDP señala en su Resolución de sanción lo siguiente:

“(…)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

35. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

II. VERIFICACIÓN DE LAS URL INDEXADAS

(...)

7. El 13 de febrero de 2022, a fin de verificar si la administrada continúa indexando los URL contenidos en el Informe de Fiscalización n.º 038-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, se procedió a i) ingresar al servicio de búsqueda de Google (con URL <https://www.google.com/>) mediante el navegador de Google Chrome en su versión 109.0.5414.121 (compilación oficial) (64 bits), ii) copiar en formato de texto plano la búsqueda nominal de los datos personales de denunciante: (...) y iii) verificar si el servicio de búsqueda de Google continúa indexando las direcciones url materia de evaluación como resultado de la búsqueda nominal.

8. Se verificó que, de las ciento y ochenta y tres (183) url evaluadas dentro de las primeras veinte (20) páginas de resultados, tres (03) de ellas continúan siendo indexadas por el servicio de búsqueda de Google al copiar en formato de texto plano la búsqueda nominal de los datos personales de la denunciante: (...), lo que indica que determinada URL se encuentra actualmente indexada por el servicio de búsqueda de la administrada y por lo tanto continúa indexando sitio web (URL) que contienen la información personal de la denunciante detallada en los anexos (fs. 920 a 1437) del Informe Técnico N.º 23-2019-DFI-ORQR.

Cabe precisar que el ítem 107 y 108 hacen referencia a la misma URL, por ello se tomará como una sola

(...)

Primera. - Google LLC, continúa indexando, mediante su servicio de búsqueda, tres (03) de las 183 url verificadas, las cuales contienen datos personales de la señora (...) al realizar una búsqueda nominal con el texto (...)"

y) Las URL que continúan siendo indexadas por la administrada mediante su servicio de búsqueda nominal de Google Search, con los datos personales de la reclamante son las siguientes: (...)

z) De lo alegado por la administrada y lo verificado por esta Dirección, se colige que la administrada no ha cumplido con la medida correctiva dispuesta por la DPDP mediante la Resolución Directoral n.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 1507 a 1599), debido a que se advierte que aún continúa indexando los datos personales de la [REDACTED] en el motor de búsqueda de Google Search como resultado de indagaciones nominales con el nombre y apellido.

36. Al respecto, de la revisión de los antecedentes, este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI para la imputación de cargos.

(...)

39. Dada la existencia de un pronunciamiento y un requerimiento en el marco de un procedimiento trilateral de tutela, el presente caso se circunscribe en determinar si la administrada cumplió o no, o se ha presentado alguna situación que impida el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por la administración.

Todo esto, en el marco de la evaluación que realizó el órgano instructor en la resolución de imputación de cargos.

40. Siendo así argumentos relativos a:

- i) Que Google Search no es un banco de datos personales ni realiza tratamiento de datos personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

- ii) *La alegada vulneración al principio de causalidad al afirmar que Google LLC no sería responsable del tratamiento de datos personales; lo que originaría que la resolución impugnada adolezca de falta de congruencia.*

Ya han obtenido pronunciamiento de la Administración, en el marco de un procedimiento trilateral de tutela que dio mérito a las medidas correctivas impuestas.

108. Sin perjuicio de lo antes señalado, la determinación de Google LLC por la conducta infractora imputada en el presente caso, se encuentra sustentada en las constataciones realizadas por el personal de la DFI y corroboradas por la Resolución de sanción, es decir, inclusive hasta la fecha de presentación de la apelación (01 de abril de 2024), se aprecia que Google LLC no cumplió con la medida correctiva ordenada, subsistiendo aún URL's por desindexar, las cuales fueron tres (03) en base a lo expuesto previamente.
109. Esta verificación, es la que finalmente conlleva a la autoridad administrativa (DPDP) a determinar la responsabilidad de Google por el incumplimiento de la medida correctiva que se le había ordenado en su oportunidad mediante Resolución Directoral N.º 771-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de marzo de 2019 y confirmada mediante Resolución Directoral N.º 31-2020-JUS/DGTAIPD.
110. Por tanto, este Despacho considera que corresponde amparar en parte este extremo de la apelación presentada por la administrada en cuanto a la aplicación de los factores agravantes por lo que la multa queda fijada en **73.33 UIT**.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO en PARTE** el recurso de apelación presentado por **GOOGLE LLC** y, en consecuencia:

- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 08 de marzo de 2024, en el extremo que determina el monto de la multa en 100 UIT correspondiendo **REFORMULAR** la multa al monto de **73.33 UIT**.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 006-2025-JUS/DGTAIPD

- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 786-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 08 de marzo de 2024 en sus demás extremos.

SEGUNDO. Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.